

# DISCURSOS

---

## DERECHO, CONSTITUCIÓN, CIENCIA E INNOVACIÓN

Conferencia Magistral dictada por el M. Sc. Homero ACOSTA ÁLVAREZ, Secretario de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado de la República de Cuba, en el acto inaugural del IX Congreso de la Unión Nacional de Juristas de Cuba

Estimados colegas:

Deseo expresar, en primer término, mi gratitud a la directiva de la Unión Nacional de Juristas de Cuba por la invitación a ofrecer la intervención inaugural de este importante congreso, dedicado al ámbito de la ciencia y la innovación y su relación con el derecho, cuestión que hoy adquiere notable relevancia, a partir de la voluntad política de colocar ciencia y derecho en el epicentro social y sus derivaciones. Este alto encargo trataré de corresponderlo con el mayor empeño y cubrir las expectativas también desde la ciencia.

La temática objeto de esta intervención ha sido infrecuente en los estudios y publicaciones llevadas a cabo en nuestro país en los últimos años, en contraste con la amplia literatura jurídica y las diferentes posiciones asumidas frente a ella en otras latitudes. Sin ánimo excluyente, quisiera mencionar que encontramos algunos análisis en la obra de los profesores Fernando CAÑIZARES, Julio FERNÁNDEZ BULTÉ y Martha PRIETO VALDÉS. Su abordaje engarza una amplia gama de temáticas que difícilmente pueden agotarse en el tiempo asignado y que tienen una base conceptual fundamental *iusfilosófica*.

De manera que me limitaré a esbozar un grupo de elementos teóricos y prácticos que giran a su alrededor, desde una perspectiva histórica conceptual general en el ámbito universal y, en lo que corresponde, a su expresión en Cuba.

En su entorno conectan un grupo de presupuestos y problemas que nos ofrecen una idea de su envergadura. En ese sentido corresponde ubicar ciertos contenidos:

- El derecho como ciencia.
- La ciencia como objeto del derecho o este frente al desarrollo científico tecnológico.

- La configuración constitucional de la ciencia.
- El derecho como instrumento de innovación y cambio social.
- El derecho a la ciencia.
- Las ciencias al servicio del derecho.

Si preguntáramos hoy: ¿Es el derecho una ciencia? Con seguridad los aquí presentes responderíamos afirmativamente. Sin embargo, si formulamos una nueva pregunta: ¿Hay unanimidad respecto al carácter de ciencia del derecho? Entonces pudiéramos responder con certeza que no, pues han existido, y aún no han enmudecido, ciertas visiones negacionistas y escépticas.

Estas preguntas llevan de la mano a la búsqueda de otras respuestas igualmente trascendentes. ¿Dónde hallar la cientificidad del derecho? ¿Qué sujetos realizan una labor científica frente al derecho? ¿Qué aportan cada uno de ellos? ¿Cuáles son las ciencias que componen el saber jurídico?

A ninguna de esas preguntas corresponde una misma respuesta. En más de dos siglos, miles de estudiosos, “maestros y lacayos”, han tratado de encontrar los acertijos de esas problemáticas. Ríos de tinta, disímiles visiones, diferentes escuelas, templos y diversos modelos o sistemas para sustanciar estas y otras problemáticas sobre el apasionante mundo jurídico, cada uno afirmando su verdad o negándole valor al otro, en muchas ocasiones, en posiciones extremas, planteadas con absoluto despotismo.

De acuerdo con la teoría marxista leninista, el derecho es un fenómeno social e histórico, cuyo surgimiento se produce en un momento del desarrollo de la humanidad, signado por la aparición de las clases en la sociedad.

El derecho ha tenido múltiples expresiones normativas a lo largo de la historia y en los diferentes estadios y civilizaciones de la humanidad.

Para el mundo occidental, el derecho romano significó, por diferentes razones que no puedo explicar aquí, la expresión más elevada de la creación normativa, cuyos derroteros, aún después de la caída del imperio, sirvieron al desarrollo jurídico en Europa occidental y, posteriormente, en los pueblos que resultaron colonizados como consecuencia de la conquista.

Si analizamos la génesis y el desarrollo del derecho romano y su posterior recepción en el mundo europeo, con otros ingredientes, nos percatamos que existía una labor intelectual de creación, interpretación y aplicación práctica del derecho por los jurisconsultos, pretores y, posteriormente, los glosadores y postglosadores, aun cuando en determinado momento estuviera mezclado el *ius* y el *faz*, la costumbre o la religiosidad, que nos pueden conducir a la idea de una cierta actividad científica y creadora en el ámbito jurídico desde entonces.

Sin embargo, hay coincidencia en que fue en la Europa occidental, con posterioridad al surgimiento y expansión de las universidades, después del siglo XII, en que comienzan a sistematizarse los estudios del derecho, y a acercarse a un saber científico. De acuerdo con BERMAN, “las decisiones jurídicas particulares, las distintas reglas y decretos se estudiaban objetivamente y se explicaban con ayuda de determinados principios o verdades generales que se consideraban básicos para el sistema como un todo”. Ello en medio de una sociedad feudal en que la Iglesia y el derecho canónico dominaban con fuerza el escenario jurídico.

Esto suponía dotar a los juristas paulatinamente de ciertas herramientas teóricas que le permitieran aplicar con más conocimientos y, según Hans ALBERT, “otorgar a la enorme masa de normas jurídicas una verdadera estructura y coherencia, contribuyendo, así, a separar los nuevos sistemas jurídicos de los antiguos ordenamientos que estaban ya difundidos en forma de costumbres sociales o de instituciones políticas o religiosas”.

Notablemente aportador sería el proceso codificador llevado a cabo en Europa que, sin dudas, abriría las puertas de una mayor sistematización del universo jurídico.

La construcción de la ciencia del derecho ha enfrentado diversos desafíos y complejidades conceptuales, en cuanto al objeto, el contenido y su propia definición. Sobre esto último y, aunque pudiera parecer elemental, recuerdo que numerosos autores afirman los problemas que se enfrentan para definirlo. Buena parte reconoce la ambigüedad, vaguedad o polisemia del término.

Javier DE LUCAS, en España, y Carlos Santiago NINO, desde la Argentina, a modo de ejemplos, coinciden en los inconvenientes sobre la definición del derecho que lo hacen difícil de asirse.

Por derecho, primero, pudiéramos entender el ordenamiento jurídico o el sistema de normas, como derecho objetivo; o la facultad, atribución, permiso o

posibilidad, en su visión subjetiva; o como ciencia del derecho, relativo al estudio de la realidad jurídica, es decir como objeto de investigación.

En cuanto a la vaguedad, parece difícil encontrar todas las propiedades con que debe contar, para algunos su carácter coactivo, otros, que se trata de disposiciones emanadas de autoridades legitimadas para ello, y están quienes eligen su generalidad.

NINO añade la carga emotiva de la expresión derecho, al señalar que “se dice que nombrar con esta palabra un orden social implica condecorarlo con un rótulo honorífico y reunir alrededor de él las actitudes de adhesión de la gente”.

Las divergencias sobre la definición y en cuanto al contenido concreto del derecho, es decir, sobre su ser, han encontrado el aporte de diferentes corrientes a lo largo de siglos, en lo que podemos llamar la ciencia del derecho.

Una importante obra que describe las aportaciones y limitaciones de las principales corrientes conceptuales que explican esta ciencia, lo es, sin dudas, la *Metodología de la ciencia del derecho*, del profesor alemán Karl LARENZ, referencia obligada en esta materia.

En Cuba encontramos un valioso trabajo de la profesora Martha PRIETO, denominado: *El derecho ¿ciencia? Criterios doctrinales*, que igualmente y en modo concentrado, nos relaciona las principales ideas, escuelas y exponentes del pensamiento jurídico. También fue publicado un artículo de Jorge PELÁEZ, titulado: *Derecho, ciencia del derecho y cambio social*.

Solo el análisis de este asunto y su expresión histórica nos conduciría a agotar el tiempo previsto para nuestra intervención. Dada esas razones lógicas, me limitaré a surfear sobre las olas sin sumergirme en la profundidad, y a exponer de forma general las principales posiciones que a lo largo de siglos se han sostenido sobre la ciencia del derecho, en una limitada pasarela autoral.

Si fuéramos a resumir y a agrupar las diferentes corrientes doctrinales que han existido desde el siglo XIX hasta nuestros días, que toman en cuenta o resaltan para su concepción un elemento o característica del derecho, presentaríamos la siguiente división, a sabiendas de que siempre cualquier clasificación puede reputarse de caprichosa y que, entre estas, hay disímiles posiciones intermedias y diferentes escuelas. Así ubico lo siguiente:

- *Iusnaturalistas*
- *Iusformalistas*
- *Iusrealistas*
- Neoconstitucionalistas

Los primeros, deudores del desarrollo de las ciencias naturales de su época, reducen el derecho a un contenido o valor intrínsecamente justo o natural, con una superioridad del derecho natural sobre el derecho positivo.

Los *Iusformalistas*, que expresan el pensamiento positivista, despojan al derecho de cualquier connotación ética, moral o religiosa, de cualquier análisis valorativo, para concentrarse únicamente en las normas jurídicas en estado puro, más allá de su carácter justo o no.

Por su parte, los *Iusrealistas* ofrecen una visión del derecho como hecho social, eficaz o real, del que derivan las normas jurídicas. La ciencia del derecho, por lo tanto, es una ciencia empírica, que se debe ocupar del ser de la conducta humana, entendida como un conjunto de fenómenos o hechos eficaces o reales. El objeto de estudio no son las normas ni los valores, sino los hechos.

DE LUCAS remonta el pensamiento *Iusnaturalista* a la Grecia de ARISTÓTELES, recepcionado en Roma por CICERÓN, y que se desarrollará por la corriente racionalista en los siglos XVII y XVIII por Hugo GROCIO, PUFENDORF o TOMASIO en la Europa continental, y LOCKE, SIDNEY o MILTON en el pensamiento inglés.

No puede obviarse la llamada Escuela Histórica, que reacciona frente a la Escuela del Derecho Natural, cuyo mayor exponente sería Federico de Carlos SAVIGNY, que abriría las puertas a la moderna ciencia del derecho en el siglo XIX.

La idea fundamental de SAVIGNY, que luego desarrollarán Federico VON PUCHTA y Bernhard WINDSCHEID, es la consideración de la dimensión histórica en la construcción de la ciencia del derecho. Dicha dimensión, de conformidad con los postulados del romanticismo, está asociada al “espíritu del pueblo”, asumido como motor impulsor de las construcciones jurídicas y su constante transformación (Escuela Pandectística germana).

Durante la primera mitad del siglo XIX, al igual que el resto de las llamadas ciencias del espíritu, la ciencia del derecho viene a arropar el positivismo.

Se trata de un movimiento contrario, tanto al derecho natural racional deductivo como al romanticismo y la Escuela Histórica, caracterizado especialmente por aspirar a desterrar de la ciencia toda metafísica y toda doctrina de valores, y por restringir la ciencia estrictamente a los hechos y su legalidad empíricamente observable. La ciencia del derecho ha de ser elevada a una ciencia verdadera, fundamentándola, lo mismo que la ciencia natural, sobre hechos indubitables.

Su precursor mayor sería Rudolf VON IHERING, quien a través de dos importantes obras: *El Espíritu del Derecho Romano* y *El Fin del Derecho*, realizó notables aportaciones al pensamiento jurídico, en particular su entendimiento del derecho como sistema.

Coincido con la idea que, a partir de IHERING (y es éste su indiscutible aporte a la evolución de la ciencia del derecho), no podrá ya prescindirse de la idea de que en toda norma jurídica tiene que ser considerada también su función social, toda norma quiere configurar, en la parte que le corresponde, la existencia social, y por este motivo está referida, según su sentido, a un fin social. Este aporte será referente obligado en el ulterior análisis de la ciencia del derecho.

El grado más alto en la aportación jurídica positivista lo es, sin lugar a dudas, la obra del profesor vienés Hans Kelsen, quien con su *Teoría Pura del Derecho* trató de encontrar el verdadero sustrato científico al derecho con la determinación de su objeto: la norma, despojándolo de cualquier juicio valorativo.

KELSEN reacciona a la concepción de que la sociología jurídica, como ciencia de los hechos, era la auténtica ciencia del derecho, mientras que a la ciencia jurídica tradicional solo le compete el papel de una tecnología o de un medio auxiliar de la jurisprudencia judicial.

La ciencia del derecho, para KELSEN, tiene que ver con normas, es decir, con un deber ser, pero no se ocupa de los contenidos, sino de la estructura lógica de las normas jurídicas, examina el sentido, la posibilidad y los límites de un enunciado jurídico en general (no un determinado enunciado jurídico) y la clase y modo de su realización.

A los operadores del derecho les corresponde esencialmente, según esa concepción, una labor meramente interpretativa, hermenéutica y exegética de las normas jurídicas.

Aunque pudiera resultar sumamente polémico, no caben dudas de que su teoría pura representa el más grandioso intento de fundamentación de la ciencia del derecho. Esta idea ha sido matizada y cuestionada por valoraciones simplistas, igualmente acogidas en nuestro entorno jurídico.

El profesor Alejandro GONZÁLEZ MONZÓN, con acierto, nos refiere sobre KELSEN: “El caracterizarse como una doctrina pura, con respecto al derecho, pretende solamente obtener un conocimiento orientado hacia el derecho y porque desearía excluir de ese conocimiento lo que no pertenece al objeto precisamente determinado como jurídico, lo que le brinda a su teoría un sentido más metodológico que ontológico, pues de lo que se trata es dibujar los contornos de la ciencia del derecho y no la dilucidación del sistema de condicionantes de la norma”.

Si nos atenemos a una reflexión teórica sobre la ciencia del derecho, resulta obligado referirnos a un antes y un después de KELSEN. Parafraseando al filósofo español Fernando SAVATER, ahora en el ámbito de la teoría jurídica, podemos sostener que la literatura sobre la cientificidad del derecho, no puede prescindir en sus pies de página de la obra de Hans KELSEN.

Dejando a un lado autores también importantes como Francisco GÉNY (Escuela de la Libre Investigación Científica), de finales del siglo XIX y principios del XX; Rudolf STAMLER, precursor de la jurisprudencia de intereses, en los inicios del siglo pasado, quien en su *Teoría de la Ciencia del Derecho*, incluye una visión sobre los fines del derecho e incorpora el método teleológico; Gustav RADBRUCH y la llamada *fórmula de Radbruch*, iniciador de lo que posteriormente se ha dado en llamar jurisprudencia axiológica o de valores, que incorpora la conceptualización del derecho como justicia y su tríada, compuesta por ésta, la adecuación conforme a los fines y la seguridad jurídica; Carlos COSSIO y su teoría egológica; les propongo una mera aproximación al pensamiento realista.

El realismo jurídico o sociologismo pudiera enmarcarse en la concepción que, contraria al positivismo, enarbola la prevalencia de los elementos conductuales sobre los normativos. El derecho, más que fenómeno normativo es un fenómeno social. En esta diferenciación incide, sin lugar a dudas, las diferencias

en cuanto al sistema esencialmente normativo del modelo romano francés y el valor del precedente judicial en el modelo anglosajón del *common law*.

De forma general, para esta tendencia el derecho es, finalmente, un hecho (*law as fact*); un conjunto de decisiones de las conductas de los operadores jurídicos.

Dos tendencias principales del pensamiento *iusrealista* pudieran mencionarse, el realismo norteamericano y el realismo europeo, con destaque en este último del realismo escandinavo, sin obviar las corrientes italianas de la Escuela de Génova, con Giovanni TARELLO a la cabeza, y la francesa de Nanterre, con Michel TROPER como figura cimera.

En el caso de los Estados Unidos, ha de destacarse la obra de Oliver Wendell HOLMES, para quien la jurisprudencia tiene un carácter predictivo, en su caso, sobre cómo actuarán los tribunales en el futuro ante un determinado asunto.

Según HOLMES, “el objeto de nuestro estudio es entonces la predicción de la interferencia de las fuerzas públicas a través del instrumento de los tribunales”. Por derecho entiende “las profecías acerca de lo que los tribunales harán realmente y nada más”. Los derechos y deberes primarios con que la jurisprudencia se ocupa no son otra cosa que una profecía.

Otro gran exponente del realismo norteamericano lo es Roscoe POUND, cuyos aportes a la Filosofía del Derecho son innegables.

Al decir de WITKER, POUND “reemplaza el racionalismo en la ciencia jurídica por el empirismo y el pragmatismo, y niega la existencia de principios jurídicos eternos”.

Para POUND, el derecho cambia, se transforma, junto a los cambios o condiciones sociales que le originaron. “Lo importante no es la naturaleza sino el propósito del derecho, el cual es un instrumento de la civilización para mejorar el orden social y económico, que no se ocupa de derechos, sino de intereses, aspiraciones y pretensiones”.

En el realismo europeo encontramos autores como Alf ROSS, Axel HAGESTRON y Karl OLIVECRONA.

Sin dudas, ROSS es la figura cimera del realismo escandinavo. Para él, “el objeto de la ciencia jurídica es la conducta humana, entendida como fenómeno psi-

cosocial –que es la aportación del realismo escandinavo- pero sin aceptar la idea del realismo norteamericano, de que el derecho se reduce al hecho social”.

Ross ofrece una interpretación de la “vigencia del derecho según la eficacia de este”. La validez y certeza de la ciencia del derecho para él ha de verse avalada por la actuación de los tribunales, en ello radica la verdadera científicidad. Es el comportamiento de los órganos judiciales, “la fuente de prueba por excelencia de que son ciertas o falsas las aserciones de la ciencia del derecho que indica que una norma está vigente o es válida”.

No debemos olvidar en este repaso histórico el impacto de la llamada Escuela Analítica, de base neokantiana y por ende positivista, representada, entre otros, por Norberto BOBBIO y Ricardo GUASTINI, en Italia, y Carlos ALCHOURRÓN y Eugenio BULYGIN, en la Argentina.

Esta Escuela tiene como centro de atención el impacto de la teoría del lenguaje en el ámbito jurídico. En esta dirección, entiende el derecho como un tipo de lenguaje que debe hacer un uso eficiente de la lógica formal. En palabras de BOBBIO, en su *Teoría General del Derecho*, “no podemos entender la ciencia del derecho sustentada en el viejo paradigma de certidumbre o falsedad. La ciencia del derecho constituye un lenguaje peculiar cuya máxima aspiración ha de ser el rigor lógico y la exhaustividad descriptiva”.

Una tendencia más contemporánea ha irrumpido en la reflexión de la ciencia del derecho: el neoconstitucionalismo o, para decirlo en palabras del profesor español Manuel ATIENZA, el postpositivismo. Este ha intentado redimensionar el componente axiológico del derecho, especialmente expresado en las normas constitucionales, a fin de negar los esquemas heredados del positivismo formalista clásico.

Más importante aún es significar que esa corriente ha tenido un notable impacto en los proyectos constitucionales revolucionarios de América Latina, entre los que caben destacar los casos de Venezuela, Ecuador y Bolivia y, más recientemente, de un modo peculiar, Cuba.

Hasta aquí nos hemos aproximado a una parte del pensamiento que abraza la ciencia del derecho. También están quienes le han negado el carácter científico a la jurisprudencia o dogmática jurídica.

En ese sentido, resalta la aversión del jurista alemán Julio H. VON KIRCHMAN, quien en 1847 ataca con crudeza y sostiene que la mutabilidad de las normas impide

un verdadero ejercicio científico en el ámbito jurídico. Por cierto, se trata de un autor muy citado.

Para KIRCHMAN, “por culpa de la ley positiva los juristas se han convertido en gusanos que solo viven en la madera podrida. Abandonando la madera sana anidan y tejen en la carcomida. La ciencia, al hacer del azar su objeto se convierte ella misma en azar: tres palabras rectificadoras del legislador y bibliotecas enteras se convierten en papeles inútiles”.

Y además, enfatizaba de forma detractora: “Los juristas son impotentes para poner los cimientos y para erigir la estructura misma de un edificio sólido. Sólo después de terminada la construcción, aparecen los juristas a millares como los cuervos y anidan en todos los rincones, miden los límites y dimensiones hasta el último centímetro y desdibujan y desfiguran el edificio noble de tal suerte que príncipe y pueblo apenas vuelvan a conocer su obra”.

Por su parte, y más recientemente, se señala al ya mencionado profesor Manuel ATIENZA, defensor de la concepción del derecho como argumentación, para quien la “dogmática jurídica mantiene pocos y poco profundas relaciones con la ciencia” y adiciona “que no se basa en ciencia alguna, sino más bien en una combinación de experiencia, sentido común, conocimiento ordinario, etc”.

Se menciona también al profesor italiano Enrico PATTARO, para quien “la actividad de los juristas no llega a constituir actividad científica, por lo que no puede considerarse como ciencia y sólo puede clasificarse como técnica (técnica de interpretación)”.

Mayoritariamente, como hemos expresado, el derecho es reconocido como una ciencia, dentro del ámbito de las ciencias sociales.

Para llegar a esa conclusión debemos colocar en perspectiva conceptual al derecho, pues muchas de las escuela jurídicas a las que nos hemos referido, subliman uno o algunos de sus componentes y, a partir de ahí, argumentan cada una sus tesis.

Podríamos preguntarnos respecto al derecho: ¿Es sólo norma u ordenamiento jurídico? ¿Es sólo un hecho social? ¿Es sólo práctica social? ¿Es sólo fundamento político? ¿Es sólo entendible en el ámbito histórico? ¿Tiene o no un sentido axiológico?

Un acercamiento importante al conocimiento integral del derecho, a una visión más integradora, nos lo ofrece el profesor brasileño Miguel REALE, quien con posterioridad a la primera mitad del siglo XX desarrolla su teoría tridimensional del derecho; aunque, como el propio autor reconoce, ya existía en el pensamiento jurídico esa noción trídica desde la filosofía del derecho italiana, en particular en la obra de Icilio VANNI y Giorgio DEL VECCHIO.

Otro referente de la teoría tridimensional, con un notable impacto en la teoría jurídica latinoamericana, lo es sin dudas Werner GOLDSCHMIDT, profesor alemán que desarrolló su labor en Argentina.

REALE bebió también en BRADBUCH y RECASENS SICHES, y desmonta el positivismo jurídico puro de Kelsen, para analizar el contenido multidimensional del derecho, sistematizar y ofrecer una visión dialéctica en las relaciones entre sus tres elementos básicos: hecho, valor y norma. Es decir, encuentra la integración e interrelación de lo fáctico, lo axiológico y lo normativo en la vida del derecho.

Quiebra con su obra las visiones unilaterales y el dualismo de “un derecho para el jurista y otro para el filósofo, aislados cada uno de ellos” e integra de forma unitaria las perspectivas unilaterales de las corrientes *iusnaturalistas*, analíticas y sociológicas.

Para REALE, “las diferentes ciencias, destinadas a la investigación del derecho, no se distinguen unas de las otras por distribuirse entre sí *hecho, valor y norma* como si fueran elementos de algo divisible, sino por el sentido dialéctico de las respectivas investigaciones. Aunque esto no impide que se pueda considerar prevalecientemente el momento normativo, o el fáctico o el axiológico, pero siempre en función de los otros dos (tridimensionalismo funcional del saber jurídico)”.

El trialismo aún pervive en América Latina, representado en su expresión más notable por el profesor argentino Miguel Ángel CIURO CALDANI, cuya obra más significativa en este sentido es *El Derecho Universal. Perspectiva para la Ciencia Jurídica de una nueva era*.

Nos corresponde ahora abordar nuestra visión desde la perspectiva marxista leninista.

Tradicionalmente, se ha pretendido colocar el contenido de la ciencia jurídica, de una forma simplificada, en la glosa de la histórica frase de MARX y ENGELS

contenida en el *Manifiesto Comunista*, muchas veces repetida, de que “el derecho es la voluntad de la clase dominante erigida en ley”. Cuestión cierta por engarzar el derecho con el poder y su esencia clasista, pero esto es una parte del derecho no todo el derecho.

Ahora bien, es obvio que no es suficiente para comprender la dimensión total de la ciencia del derecho ni tampoco ese era el objetivo ni la aspiración de los clásicos.

Coincido con la idea tomada del pensamiento del profesor italiano Umberto CERRONI. Para él, “no se trata de amontonar con filológica exactitud todos los textos en que Marx –y en ocasiones Engels- habla del derecho, para construir, pieza por pieza, un mosaico cuyo dibujo estaba ya perfectamente contenido en la mente de Marx, sino de comprobar si, y en qué modo, es posible, a partir de la metodología elaborada por Marx, establecer una línea de investigación histórico-teórica en torno al derecho que sea en cierto modo comparable, por su valor crítico, a la seguida por Marx en la Economía Política de *El Capital*”.

Otro elemento de vulgarización del pensamiento marxista con respecto al derecho, ha sido el esquema mecanicista que hace depender de manera pasiva la relación derecho-economía, a partir de un entendimiento erróneo del vínculo entre el ser social y la conciencia social. Esa relación hay que entenderla, a nuestro modo de ver, en sentido bidireccional.

La visión reduccionista puede asemejarse al esquematismo del “*iuspositivismo* más arcaico”, pues mutila el resto de los condicionantes que influyen en la construcción del derecho como realidad sociocultural.

El derecho es un fenómeno social complejo, cuya dimensión fundamental es esencialmente normativa. El marxismo nos ayuda a comprender que las condicionantes de esa dimensión normativa son plurales, es decir, que ellas conjugan elementos históricos, sociales, económicos, culturales y éticos.

Esa cosmovisión holística y compleja del derecho es la que nos permite desarrollar desde la ciencia marxista un pensamiento jurídico crítico, no contemplativo ni unilateral.

De este recorrido histórico se constata que la comprensión de la ciencia del derecho en su estadio clásico o etapa decimonónica, se limitó al análisis de lo que se dio en llamar dogmática jurídica o jurisprudencia. Debo aclarar que esta úl-

tima no hace referencia a la actuación judicial y, además, que la dogmática está referida o asentada en un dogma que la constituye: la norma, que como hemos visto ha sido históricamente el epicentro de la discusión del universo jurídico.

Posteriormente, desde inicios del siglo xx y hasta nuestros días, la ciencia del derecho hay que entenderla en un sentido amplio, o sea, con la integración con el resto de los saberes que intentan describir y valorar la realidad social con trascendencia jurídica.

De lo anterior se colige que ella comprende, entre otras, las disciplinas siguientes: Filosofía del Derecho (dimensión axiológica), Sociología Jurídica (dimensión social); Dogmática Jurídica (dimensión normativa); Historia del Derecho (dimensión histórica); cada una de ellas con objetivos bien delimitados pero que obligatoriamente deben ser atendidos en su interrelación.

Sólo de esta forma la ciencia del derecho podrá arribar a conclusiones rigurosas.

Corresponde abordar ahora la perspectiva constitucional de la ciencia. En este caso, la inserción de la ciencia en la Constitución, no como herramienta o uso, sino como contenido constitucional en el ámbito histórico.

El profesor español Carlos DE CABO MARTÍN, en su obra *Teoría Histórica del Estado y del Derecho Constitucional*, sistematiza el constitucionalismo en cuatro modelos fundamentales, cada uno con su aportación en la historia.

El primero, el constitucionalismo evolutivo, presente en Inglaterra, que deriva de un desarrollo histórico de prácticas, eminentemente no normativo, que fue incorporando paulatinamente una limitación a la monarquía y la adquisición de mayores atribuciones desde el Parlamento.

El segundo, el constitucionalismo originario, que enmarca en los Estados Unidos, por dar origen a ese Estado, que destaca por consagrar el carácter de norma suprema de la Constitución.

El tercero, el constitucionalismo revolucionario, derivado de la Revolución francesa que, entre otras características, destaca por la mayor delimitación de los poderes del Estado y el reconocimiento de los derechos individuales.

Por último, con ciertas reservas, reconoce al constitucionalismo alemán, más por su aportación teórica que por otro elementos.

Habría que añadir un quinto modelo, el socialista, que se desarrolla tras la Revolución de Octubre y alcanza la Europa del Este y el resto de los países que, como Cuba, abrazaron estas ideas. Se caracteriza por un mayor desarrollo de los derechos económicos y sociales y sus garantías para el ejercicio.

Planteada esta cuestión inicial, analizaremos la expresión normativa de la ciencia en el ámbito constitucional.

En ese sentido, podemos señalar que en la historia constitucional la inclusión de esta temática está vinculada fundamentalmente a la libertad de investigación científica.

Frente al oscurantismo, los dogmas eclesiásticos y las secuelas de la Inquisición, se rebela la burguesía y enarbola entre las libertades del individuo la de creación científica, en unos casos no directamente, sino como parte de las libertades de expresión, manifestación y conciencia. Es una de las conquistas de la Modernidad.

Marcela AHUMADA, desde Chile, hace referencia a que los gérmenes de este derecho se encuentran en las obras de Giordano BRUNO, Galileo GALILEI y Tomasso CAMPANELLA, quienes desarrollan su labor en una etapa histórica de gran conflictividad entre el poder y la ciencia.

Durante la Revolución francesa, en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, se reconoce la libertad de expresión en el sentido de que “la libre comunicación de los pensamientos y las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre. Todo ciudadano puede hablar, escribir, imprimir libremente, con la salvedad de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley”.

Por su parte, la Constitución de 1791 reconoce la “libertad de hablar, escribir, imprimir y publicar los pensamientos”, pero en modo alguno tampoco preceptúa explícitamente la libertad de investigación científica.

Mucho puede conjeturarse respecto a su omisión, pero coincido con la idea de que aún no existía una clara delimitación de este derecho en el pensamiento de la época y sí la visión de que era consustancial a la libertad de expresión, de pensamiento y conciencia.

En Estados Unidos, desde el proceso constituyente, los llamados “Padres Fundadores” debatieron si se incorporaban o no los derechos individuales en el

texto constitucional. Finalmente, favorecieron el concepto de su no inclusión por considerarlo una posible limitación a la libertad. La Constitución solo incluyó la llamada parte orgánica, hasta que dos años después aprobaron las primeras 10 enmiendas que reconocen los derechos, las que serían ratificadas por los Estados en diferentes momentos posteriores.

El artículo 8.8 de la Constitución norteamericana establece, como facultad del Congreso, "fomentar el progreso de la ciencia y las artes útiles, garantizando por tiempo limitado a los autores e inventores el derecho exclusivo a sus respectivos escritos e inventos".

No está planteada tampoco en el texto estadounidense una mención específica a la libertad de investigación científica. Su conexión llega desde la primera enmienda, como parte de la libertad de expresión y así ha sido entendida.

En Europa, si bien existían algunas experiencias en Alemania en el siglo XIX, hemos de destacar que en la Constitución de Weimar de 1919 se reconocía entre los derechos fundamentales que "el arte, la ciencia y su enseñanza son libres. El Estado les garantiza la protección y fomento".

En el constitucionalismo europeo de postguerra podemos encontrar la verdadera configuración constitucional de la ciencia, en particular, la libertad de investigación científica, en cuya regulación podemos hallar los siguientes caracteres generales:

1. Una parte de los textos no lo desarrolla de forma independiente o autónoma, sino en algunos casos vinculados a la libertad artística, de enseñanza o cátedra, dentro de los derechos fundamentales. La Constitución alemana, por ejemplo, define en su artículo 5.3 que "el arte y la ciencia, la investigación y su enseñanza son libres".
2. Se regula como deber u obligación del Estado promover la ciencia y la investigación científica. En ese sentido, la Constitución italiana en el artículo 9.1 señala que "la República promoverá el desarrollo de la cultura y la investigación científica y técnica".
3. Alcanza no solo el ámbito de un derecho individual, sino también la dimensión colectiva, a favor de la sociedad, en frases como "en beneficio del interés general", del artículo 44.2 de la Constitución española.

4. Se establecen límites a la investigación científica tomando como base el respeto a la dignidad humana y los derechos humanos. Por ejemplo, la Constitución portuguesa ha establecido en el artículo 26.3 una reserva de ley para “garantizar la dignidad personal y la identidad genética del ser humano, especialmente en la creación, desarrollo y utilización de la tecnología y en la experimentación científica”.
5. En algunos casos se incluye al unísono con la protección a los derechos derivados de la propiedad intelectual.

Con ello se protege la capacidad de creación e inventiva del ser humano, pero a su vez se establecen límites y reglas para evitar la colisión con otros derechos fundamentales, como el derecho a la privacidad.

Deseo llamar la atención respecto a la amplia y detallada regulación consignada en la Constitución Suiza de 1999 que establece límites al desarrollo de la procreación asistida y a otras materias relacionadas con la aplicación de las nuevas tecnologías. En ese sentido, en su artículo 119, reconoce la protección contra los abusos en materia de procreación asistida y de ingeniería genética e impone al legislador ordinario determinados principios para regular la utilización del patrimonio germinal y genético humano, con el objetivo de asegurar la protección de la dignidad humana, de la personalidad y de la familia.

Entre otras cuestiones, prohíbe la clonación; no autoriza los métodos de procreación asistida, salvo por razón de esterilidad o el peligro de transmisión de una grave enfermedad no puedan ser descartados de otro modo y nunca para desarrollar en el niño ciertas cualidades o para investigar; la fecundación de óvulos humanos fuera del cuerpo de la mujer no será autorizada sino con las condiciones previstas en la ley; la donación de embriones y cualquier tipo de maternidad sustitutiva están prohibidos; toda persona tendrá acceso a los datos relativos a su ascendencia.

Es quizás la formulación que establece, desde el plano constitucional, la mayor cautela y limitación en estas materias, lo cual supone además su indisponibilidad futura por el legislador ordinario.

En América Latina, al igual que en Europa, existe un amplio reconocimiento al ejercicio de la libertad científica, en la mayoría de los textos se establece también como un deber del Estado apoyar la investigación científica (México).

En el plano de los derechos, las constituciones de Brasil y Colombia destacan por su amplia regulación.

El texto constitucional brasileño de 1988 dedica un capítulo especial a la ciencia y la tecnología y consagra la libertad de investigación, no como un derecho fundamental, sino como principio inspirador de la enseñanza. En su artículo 216.III considera las creaciones científicas dentro de los bienes que se incorporan al patrimonio cultural brasileño.

Establece como prioridad del Estado el apoyo e incentivo de la inversión privada en ciencia y tecnología, y a la formación y perfeccionamiento de las personas a estas actividades.

Un elemento a destacar es el pronunciamiento de que “la investigación tecnológica se dirigirá prioritariamente a los problemas brasileños y al desarrollo del sistema productivo regional”, expresión de priorizar el desarrollo del país.

Por último, en su artículo 225.II, como mecanismo de control, contempla, dentro de los deberes de los poderes públicos respecto al medio ambiente, “fiscalizar a las entidades dedicadas a la investigación y manipulación del material genético”.

Por su parte, la Constitución colombiana de 1991, establece como novedad el papel del Estado en el ámbito universitario, al señalar en su artículo 69 que “fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá condiciones especiales para ello”.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 desarrolla en su artículo 98 esta libertad, dentro de los derechos culturales y educativos, pero no de un modo autónomo, sino vinculado a la cultura. En ese sentido señala que “la creación cultural es libre”, la cual comprende el “derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanista” e incluye su protección en el ámbito de la propiedad intelectual.

Asimismo, en el artículo 110 reconoce “el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información necesarios por ser instrumentos para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional”.

Adiciona en ese propio artículo el deber del Estado de fomentar y desarrollar esas actividades, mediante el aporte de recursos y la creación del sistema nacional de ciencia y tecnología.

Por último, ese precepto complementa como garantía, por parte del Estado, “el cumplimiento de los principios éticos y legales que deben regir las actividades de investigación científica, humanística y tecnológica”.

Una cuestión que se distingue también en la Constitución venezolana es el reconocimiento a los derechos de los pueblos indígenas, entre los que se incluyen el uso de su “medicina tradicional y las terapias complementarias, con sujeción a principios bioéticos” (artículo 122).

A su vez, en el artículo 124 se “garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas”.

Me he referido aquí únicamente al plano regulatorio constitucional de los países mencionados, sin introducirme en cuanto al cumplimiento de esas obligaciones que en cada caso compete al Estado.

Como cierre, quisiera ofrecer unas breves pinceladas generales sobre la regulación de este derecho.

Abrazamos la idea de que “la libertad de investigación científica es un derecho humano complejo que comprende diversas facultades que se articulan en tres grandes dimensiones, esto es, una dimensión negativa de autonomía o de defensa; una dimensión prestacional y una dimensión colectiva”.

A ella no le basta con su reconocimiento sino que, desde el Estado, se ofrezcan garantías materiales o jurídicas o de prestaciones para que el derecho pueda materializarse en la práctica.

Se trata, además, de un derecho que no es absoluto y de ahí que los Estados van a establecer ciertos límites a su ejercicio, a partir de determinadas zonas del desarrollo científico que involucran como sujetos o destinatarios pasivos al hombre. Lo distintivo ahora es que no se presenta sólo como una regulación legal, sino que desde las propias constituciones se han incorporado ciertas barreras a favor de la dignidad humana y del respeto de otros derechos individuales.

La sabiduría está en encontrar el verdadero equilibrio en el respeto al contenido esencial de este derecho vinculado a la libertad creativa e investigadora del hombre y la evitación de la colisión con otros derechos igualmente trascendentes para el individuo.

Por último, ha renacido un derecho preexistente que hoy viene a encontrar en el plano internacional una nueva mirada. Se trata del derecho a la ciencia.

Se toma como punto de partida el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que estableció que “toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resultan”. Una formulación parecida se inscribe en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

Se trata, no ya del beneficio colectivo derivado de las ciencias, como ha sido tradicionalmente entendido, sino como un derecho que estipula la participación y el acceso a la investigación científica.

Tendríamos que ubicar en observación cómo desde el ámbito del Derecho Internacional se interpreta, amplía y configura posteriormente en los instrumentos internacionales y cómo los Estados lo van incorporando en sus legislaciones internas.

Estimados delegados e invitados:

La mirada ahora es a encontrar respuestas a las indagaciones iniciales sobre el vínculo del derecho con la ciencia, o de ésta al servicio de aquél. *A priori*, puedo resaltar que estos nexos no siempre han sido pacíficos ni amistosos.

El derecho en su formulación y aplicación suele andar más despacio o tras la ciencia, la tecnología y la innovación, mientras que estos vuelan aquél se desplaza aún en carruajes. En esa carrera, en ocasiones, el derecho pone bridas a las ciencias para evitar el desenfreno.

No olvidemos que al relatar el camino histórico de la ciencia del derecho, pudimos constatar que ésta ha tratado de afirmar su cientificidad a partir de los modelos científicos reconocidos en cada etapa, provenientes de las ciencias naturales o de las ciencias exactas (*iusnaturalismo* e *iuspositivismo*).

Esa interrelación apenas ha sido estudiada en el mundo jurídico en Cuba. Sin embargo, desde la filosofía y la ciencia política hay un profundo abordaje de los problemas sociales de las ciencias. Será este un camino a recorrer para los estudios jurídicos.

Una primera idea es que no existe rama jurídica alguna sin una relación con la ciencia y la tecnología. En algunos casos se expresa de un modo directo en el ámbito regulatorio, en otros la ciencia sirve de base o de herramienta para la aplicación jurídica.

Pensemos en el Derecho Penal o la investigación criminal y encontraremos el auxilio de la Medicina Legal, la utilización de los estudios de ADN, la Criminalística; si conectamos con el Derecho Procesal encontramos toda la contribución científica en la prueba pericial; el Derecho Civil se sirve también de la Medicina y de la Psicología, o el Derecho de Familia y las técnicas de reproducción asistida; o incluso el Derecho Tributario, que parece más lejano, se apoya en las ciencias económicas y las matemáticas. Sólo me he referido a algunos ejemplos. Pensemos y encontraremos otros más.

La investigación científica y las tecnologías no siempre han estado de igual modo en la mira del derecho. Su auge data de la contemporaneidad, en que se aprecia la necesidad de dotar de un mayor marco regulatorio a esas cuestiones por sus implicaciones sociales y a fin de evitar un uso malsano, consecuencias indeseadas o riesgos individuales o colectivos. Se parte además del reconocimiento de la cierta incertidumbre y dudas que están presente en la experimentación y en la innovación tecnológica.

Los vertiginosos avances científicos y tecnológicos desde la segunda mitad del siglo xx serán también fuente de una mayor preocupación de las sociedades y los Estados.

La ciencia y la tecnología pasan a ocupar también un mayor espacio en la agenda en los Estados y como consecuencia de ello arrastra al derecho como herramienta necesaria en la disputa política. Si hasta entonces el problema era la amplia libertad científica, a partir de ese momento comienza a plantearse cómo encontrar los límites a ese derecho y resolver jurídicamente los conflictos que se manifiestan en el plano ético.

Las bombas nucleares de Hiroshima y Nagasaki, los crímenes del fascismo y su expresión en el uso inadecuado de la ciencia de la medicina y la experimentación en seres humanos, que serían objeto de discusión en el tribunal de Nuremberg, los avances en la electrónica, la cibernética y en la biomedicina y las cuestiones medioambientales, entre otras, van a colocar, primero, la necesidad de una mayor regulación jurídica, tanto en el ámbito internacional como al interior de los Estados y, además, enfrenar en el foro judicial asuntos hasta entonces no tratados.

Para cierto sector, paradójicamente, “la potencia de la ciencia y la tecnología aniquilaría el derecho mismo” y ante esa realidad de un derecho que parece “impotente frente a los desafíos que la ciencia y la tecnología le ponen al frente, con un imposible movimiento conservador se propone, entonces, que el derecho se encierre en su fortaleza, para no volverse prisionero de lógicas ajenas”, en palabras del profesor italiano Stefano RODOTÁ, en su obra *Derecho, ciencia, tecnología. Modelos y decisiones de regulación*.

El uso de la energía nuclear, la utilización de animales para la investigación científica, la biotecnología y el recombinante del ADN, la fertilización *in vitro*, la clonación, las técnicas de reproducción asistida, el uso de material genéticamente modificado, transgénicos, el genoma humano, el uso del internet, la aplicación de técnicas de vigilancia, el impacto de las nuevas tecnologías en el medio ambiente, entre otros asuntos, suscitan el debate acerca si se impone la lógica del *laissez faire*, de si el derecho debe permanecer inerte o contemplativo o si, por el contrario, toma “cartas en el asunto” e impone reglas o definiciones y da soluciones a los conflictos que de esto se derivan.

Se ha tratado también desde el pensamiento neoliberal, en voz de aquellos que un día anunciaron el “fin de la historia” o el “fin de las ideologías”, un modelo único y válido y la consideración de que la ciencia y la tecnología son neutros, no tienen connotaciones ideológicas ni políticas, lo que igualmente merece toda refutación.

Pudiéramos agrupar los espacios en que de un modo mayor se manifiesta el papel del derecho frente al avance tecnológico: el ámbito regulatorio general, el ámbito de aplicación, con expresión en lo judicial, y el ámbito institucional y de participación ciudadana.

Es revelador que, contrario a los que niegan capacidades al derecho para establecer regulaciones, éstas se van imponiendo, no importa si con cierto retraso. Hasta muy recientemente, por ejemplo, no se conocía, como derecho, la protección de los datos personales. Hoy su tutela es una realidad, incluida en algunos casos, su configuración constitucional.

En el campo de la biología, donde se han roto paradigmas en las leyes de la naturaleza y no puede desconocerse la incursión del derecho, este se reserva como “el punto final de una regulación que da reconocimiento a los resultados de una reflexión ética”.

Se presenta una relación entre bioética y derecho, en la que ambos tienen necesariamente que convivir con el adecuado equilibrio. Ni el derecho puede resultar hegemónico ni tampoco la bioética puede acaparar toda la protección.

Hoy se reconoce que el derecho ha ido alcanzando parcelas que con anterioridad eran patrimonio de la ética, de ahí que se haya comenzado a hablar, como bien afirma RODOTÁ, de un “bioderecho”, más allá del ámbito deontológico.

La protección de derechos fundamentales como el derecho a la privacidad o intimidad, el respeto a la dignidad humana, el desarrollo de la personalidad, la no discriminación, el derecho a estar informado, han impuesto también obligaciones y formas regulatorias propias y exclusivas del mundo jurídico.

La otra cuestión es si el contenido o la concepción de las normas jurídicas deben seguir el esquema tradicional, ante asuntos de esta naturaleza, lo cual pudiera resultar inefectivo. De ahí que se propongan cláusulas normativas generales, un *soft law*, que trace líneas generales y códigos de conducta o instrumentos prospectivos, como lo son los instrumentos por principios.

Un problema presente es que ante la creciente globalización las prohibiciones nacionales pueden resultar frágiles, por la posibilidad de evadirlas en otros Estados que asumen una posición diferente frente a esos derechos. Está presente un llamado turismo de derechos para asuntos como el uso de la marihuana, “turismo abortivo”, “turismo procreativo” (contra la prohibición de la reproducción humana asistida) o el “turismo eutanásico” (en países donde se aplica la eutanasia).

“Se han abierto las puertas a una *shopping* de derechos, la cual se dilata en una dimensión planetaria, y sugiere la hipótesis de un derecho *a la carte*”.

El ámbito judicial también se convierte en espacio donde quedan colocados en *litis* los avances tecnológicos y sus implicaciones o estos están presentes como fuente principal para adoptar una decisión.

En ese sentido, llegan al conocimiento de los tribunales asuntos en que se trasladan a los estrados debates científicos y éticos antes no vistos, o se requiere de una mayor aportación de las ciencias para decidir en los casos judiciales.

Hay quienes defienden el uso judicial de los conocimientos científicos, porque le otorga una mayor certeza a la decisión y otros, aunque reconocen esa aportación, ponen reparos a la posible portabilidad de los saberes de la ciencia.

No puede desconocerse que el ámbito judicial tiene características propias. El juez no resuelve los problemas de la ciencia y la tecnología. El juez viene obligado a decidir en un caso concreto y en los cauces de un proceso judicial, en el que la prueba científica ha de ser valorada y contrastada con el aporte contradictorio de las partes y jueces y expertos han de mantenerse en una posición de neutralidad.

Frente a esa realidad compleja, el derecho y particularmente el Derecho Procesal, tendrá que continuar buscando las respuestas más convenientes. También supone un reto a la preparación de la judicatura para enfrentar esos desafíos.

Una última cuestión igualmente problemática, es la relativa a la inserción de la ciencia y la tecnología en el plano institucional, es decir, cómo se conducen, aprueban y controlan estos asuntos desde el ámbito parlamentario o los gobiernos y cómo allí participa la ciudadanía.

En este ámbito, por las implicaciones sociales que generan, se aborda el peligro de que queden fuera del control parlamentario o de la acción del gobierno las cuestiones de la ciencia y la tecnología y se desplacen sus decisiones más allá del cauce institucional democrático; asunto al que han puesto la mirada múltiples autores.

Una visión sostenida es que esos problemas competen sólo a los hombres de ciencia y que ellos únicamente tienen la capacidad de discernimiento y de decisión.

En ese sentido, el profesor venezolano Edgardo LANDER, en su obra *La ciencia y la tecnología como asuntos políticos. Límites de la democracia en la sociedad tecnológica*, llama la atención acerca de la visión que quiere imponerse cuando señala que los procesos científicos tecnológicos son tratados "como una caja negra cuyos contenidos no son sometidos a la discusión, como si efectivamente se tratara de asuntos objetivos y universales en los cuales no tuviesen incidencia las opciones valorativas ni las decisiones humanas, aceptándose la autoridad de quienes hablan en nombre la ciencia".

De ese modo pueden quebrarse el parlamentarismo y la acción ejecutiva y desplazarse hacia espacios no democráticos ni institucionales, los problemas de la ciencia. Esa es una visión igualmente neoliberal.

Estoy conteste con la idea siguiente: "Si no se someten a consideración crítica los supuestos básicos sobre los que se sustentan las decisiones científicas y tecnoló-

gicas, podrán evaluarse o someterse a la discusión tecnologías puntuales, pero no incidir sobre la dirección general del desarrollo científico-tecnológico en función de valores y opciones sociales compartidas. Y sin esa posibilidad, en el mundo contemporáneo, sería poco lo que quedaría de los procedimientos democráticos”.

La otra cara de la moneda es cómo se implementan mecanismos de participación popular en asuntos que le implican tanto al soberano. No puede argumentarse que los pueblos no están preparados o que asuntos de esa complejidad no alcanzan a ser comprendidos socialmente.

La ciudadanía ha de estar informada para poder participar. Los científicos pueden contribuir al conocimiento. Al Estado corresponde establecer fórmulas participativas como las consultas populares, plebiscitos o referendos, que pongan también al pueblo en el ejercicio real de la soberanía. Experiencias en ese sentido son conocidas.

Existe bastante consenso acerca de que los problemas de la ciencia y la tecnología no atañen sólo a los científicos sino que implican a toda la sociedad y a ella corresponde, por los mecanismos democráticos establecidos, participar y decidir.

Por último, quiero hacer referencia a la experiencia cubana en parte de estos asuntos, ya sea en el plano constitucional, legal o en la práctica política y que hoy más que nunca colocan a nuestro país en una situación privilegiada y diferente que, sin vanaglorias, podemos presentar ante el mundo.

En el orden histórico constitucional, la República proclamada el 20 de mayo 1902 nació de un torcido proceso constituyente en el que la Constitución aprobada en 1901 surgía lastrada por el apéndice de la enmienda Platt, que usurpaba nuestra soberanía.

Dicha Constitución no estableció la libertad de investigación científica en el catálogo de los derechos individuales. Sólo mencionó, como en otros textos de su tiempo, la libertad de pensamiento. En ella puede entenderse incluida, como ya hemos explicado, la primera.

Se trata de un texto constitucional breve y, acorde a su tiempo, sin desarrollo de los derechos sociales y económicos.

Por su parte, la Constitución de 1940, muy avanzada para su época, reconocía en el artículo 47 directamente la libertad de investigación científica. En ese

sentido establecía que, “son libres la investigación científica, la expresión artística y la publicación de sus resultados, así como de la enseñanza”.

Dispuso, además, en el artículo 59, la creación del Consejo Nacional de Educación, encargado de “fomentar, orientar técnicamente o inspeccionar las actividades educativas, científicas y artísticas de la nación”.

La República mediatizada, más allá de una u otra regulación, no generó un sistema de ciencias y tecnologías propio, lo cual vendría a alcanzarse con la Revolución cubana.

La premonitoria frase de Fidel, en 1960, de que Cuba tendría que ser necesariamente un país de hombres de ciencia y de pensamiento, engloba la voluntad revolucionaria de elevar la ciencia y la innovación a un lugar cimero.

Partió desde las primeras medidas a favor de la universalización de la enseñanza y continuó incesantemente con la campaña de alfabetización, el desarrollo de la medicina, el fomento de universidades por todo el país, la creación de centenares de centros científicos en todas las ramas del saber y el desarrollo de las ciencias de la biotecnología, entre otras muchas, que expresan la vocación a favor de una verdadera ciencia en función de los intereses del pueblo.

Como en las revoluciones profundas, la transformación económica y social que suponen, colocan sobre la mesa y de manera frontal el papel del derecho frente al cambio en la sociedad.

Cuba no fue la excepción. Estuvo presente un contraste muy interesante. Por un lado, un proceso legislativo profundo, en correspondencia con la magnitud de las transformaciones, caracterizado por una técnica jurídica exquisita y la aportación de brillantes juristas. Por el otro, y ya con el decursar del tiempo, un cierto cuestionamiento sobre la utilidad del derecho en la Revolución, en un contexto en que se pensaba que la sola transformación de las relaciones económicas, políticas y sociales, generaría un cambio automático en la conciencia y la actuación de los ciudadanos y las instituciones.

Como consecuencia de esa idea se advirtió un retroceso o limitación en la enseñanza del derecho, manifestado, entre otras cuestiones, en la abolición de materias de los currículos jurídicos y la disminución en el acceso a los estudios jurídicos.

Esa visión, vinculada a los llamados “errores de idealismo”, que Fidel analizara críticamente en su Informe Central al I Congreso del Partido, fueron felizmente superados y el derecho, como disciplina científica, comenzó un proceso de progresión y perfeccionamiento que llega hasta nuestros días.

La Constitución socialista de 1976 dedica un capítulo específico a la educación y la cultura, y en su artículo 38 estableció una amplia regulación de los principios en que se sustenta la actividad científica. Llamo la atención en que no está incluida dentro del capítulo dedicado a los derechos fundamentales, pues tenía una regulación propia, con una visión no individual, sino eminentemente colectiva.

Lo primero es la declaración de la responsabilidad estatal en promover la “educación, la cultura y las ciencias”, para luego establecer, entre sus postulados, que “la actividad creadora e investigativa en la ciencia es libre”, así como que el Estado “estimula y viabiliza la investigación y prioriza la dirigida a resolver los problemas que atañen al interés de la sociedad” y, además, se propicia por el Estado que los trabajadores se incorporen a la labor científica y al desarrollo de la ciencia”.

Tales enunciados estaban en concordancia con la Resolución sobre Política Científica Nacional, aprobada en el I Congreso del Partido en 1975 y con la voluntad política del desarrollo científico en el país.

La reforma constitucional de 1992 estableció pocas precisiones en el propio capítulo de educación y cultura. Entre ellas, una importante que se inscribió en el inciso a) del artículo 39 (por la nueva numeración que correspondió), en el que se definió que la política educacional y cultural tiene como fundamento “los avances de la ciencia y la técnica”. Las demás cuestiones vinculadas a esta temática se mantuvieron igual.

La actual Constitución de 2019 siguió una estructura lógica similar a la de 1976 y estableció en un título, el III, lo relativo a los Fundamentos de la Política Educativa, Científica y Cultural. Nótese que ya aparece definido desde el inicio el término “Científica”, para distinguirlo de manera propia. Se trata de un título que se compone de un solo artículo, el número 32.

En dicho artículo, además de mantener ese principio de fomento por el Estado, se realizan importantes precisiones. Entre los fines del Estado definidos en la norma, además de señalar la libertad de investigación y creación en la ciencia

y el estímulo a la investigación científica con un enfoque de desarrollo e innovación, se prioriza la dirigida a solucionar los problemas que atañen al interés de la sociedad y al beneficio del pueblo.

Ha sido incorporado en el inciso g) del propio artículo la necesidad de “fomentar la formación y empleo de las personas que el desarrollo del país requiere para asegurar las capacidades científicas, tecnológicas y de innovación”, como un elemento de la mayor trascendencia.

Deseo llamar la atención acerca de que en la versión aprobada del proyecto que fuera sometida a consulta popular no fue incluida la libertad de investigación científica. En esa etapa no se logró consenso ni la total comprensión por todos acerca del contenido de esa libertad, cuestión que se rectificó en el texto finalmente aprobado.

Una novedad importante de la Carta Magna de 2019 es que incorpora dentro de los Fundamentos Económicos, en el artículo 21, la ciencia, la tecnología y la innovación como elementos imprescindibles para el desarrollo económico y social del país.

Además, define la implementación de formas organizativas, de financiamiento y gestión de la actividad científica, se pronuncia sobre la introducción “sistemática y acelerada de sus resultados en los procesos productivos y de servicios, mediante el marco institucional y regulatorio correspondiente”.

Ese artículo tampoco estaba en el texto circulado durante la consulta popular. Tiene un antecedente en una formulación parecida en el texto reformado en 2013 de la Constitución de Viet Nam y surgió del debate parlamentario en la Asamblea Nacional.

En el plano individual encontramos dentro de los derechos reconocidos en la Constitución, en particular en el artículo 46, el derecho de las personas al desarrollo integral. Habría que analizar si en él no estará enmarcado un derecho individual a la ciencia.

En los últimos tiempos, como parte del desarrollo legislativo de la Constitución, han sido aprobadas importantes normas que regulan las cuestiones organizativas e institucionales de la ciencia.

Destaco, en primer lugar, el Decreto-Ley No. 7, de 16 de abril de 2020, “Del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación”, cuyo propósito es incrementar

el aporte de esas actividades al desarrollo económico, social y medioambiental, mediante la integración de sus componentes y los requerimientos de la sociedad.

Entre sus objetivos se encuentra incrementar el aporte de la ciencia y contribuir al perfeccionamiento de nuestra sociedad socialista, así como fomentar “la innovación en el campo de las ciencias sociales y fortalecer su utilización en todos los sectores y niveles de dirección”.

Como parte de la estrategia de desarrollo científico, han cobrado un mayor protagonismo nuestras universidades y, en ese sentido, se aprobó el Decreto No. 363 de 2019, que regula la creación de los Parques Científicos y Tecnológicos de las empresas de ciencia y tecnología que funcionan como interface entre las universidades y entidades de ciencia, tecnología e innovación con las entidades productivas y de servicios. Ello igualmente tiene una expresión en el ámbito del desarrollo territorial.

Resalto, además, el Decreto No. 2, “De las empresas de alta tecnología”, aprobado por el Consejo de Ministros en el año 2020, que regula esas entidades, que son aquellas que basan su economía en el uso de la ciencia y la innovación tecnológica, cierran el ciclo de investigación, desarrollo, innovación, producción y comercialización de productos y servicios de alto valor agregado y la alineación del conocimiento con la producción.

No puede obviarse la creación, por el Acuerdo No. 156 de 2021 del Consejo de Estado, del Consejo Nacional de Innovación, como órgano consultivo del Estado de carácter nacional que asiste al Presidente de la República y está orientado a recomendar las decisiones para impulsar la innovación en el funcionamiento del Estado, el Gobierno, la economía y la sociedad de forma coordinada e integrada.

Lo integra también el Primer Ministro, viceprimeros ministros, algunos ministros, representantes de organismos, expertos científicos y empresarios vinculados a las esferas de interés, con lo cual se enmarca su labor en un ámbito institucional.

Fue complementado mediante el Decreto Presidencial No. 262 del propio año 2021, que constituye su Reglamento.

El VIII Congreso del Partido, al actualizar los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución para el periodo 2021-2026, ratifi-

có en varios de los lineamientos la política de ciencia, tecnología, innovación y medio ambiente, colocando estas actividades en un primer plano en todas las instancias, lo que demuestra su alta prioridad para el desarrollo económico y social.

Una contribución trascendente y visible, no sólo en el gremio jurídico, sino en toda nuestra sociedad, de la estrecha vinculación entre el derecho y las ciencias, lo constituye el complejo proceso legislativo y su implementación en que está inmerso el país, en el que se conjugan los aportes de nuestros juristas, de nuestros profesores universitarios y otros muchos miembros de la comunidad científica en general. Ello ha impregnado una superior calidad al resultado normativo.

Este espacio de mirada social hacia el derecho experimentó un giro copernicano desde el proceso de consulta popular del proyecto de Constitución, finalmente aprobado en 2019. Tomó impulso, además, luego del encuentro del presidente de la República, Miguel DÍAZ-CANEL BERMÚDEZ, el 6 de diciembre de 2018, con profesores y estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, en que los convocó a participar y contribuir en el proceso de creación normativa en el que nos adentráramos.

Se trata de una contribución desde los saberes de la ciencia al proceso de construcción normativa y su realización. Una integración armoniosa de conocimientos plurales –aunque en ocasiones también conflictiva–, signada por un proceso continuo e integrador de reflexión crítica, creación y aplicación reflexiva.

A lo que se une el aporte de la ciencia y la sabiduría que emana del pueblo, el que ha participado mediante diferentes vías, en un ejercicio profundamente democrático.

El actual proceso legislativo y su implementación se nutre de la ciencia y tiene en sí mismo un carácter científico.

Es también un verdadero ejercicio innovador, pues implementa un volumen importante de conocimiento científico precedente y sirve como referente para optimizarlo en el futuro.

Un ejemplo de estos días de la conjunción trídica de derecho-ciencia-innovación, lo constituye el proyecto de Código de las Familias, que imbrica saberes

en función de regular óptimamente una realidad compleja, como lo es la realidad familiar, con una visión transformadora, no sólo para el espacio de las familias sino para toda la sociedad.

Como nunca antes los juristas son centro y protagonistas en todos estos procesos, en lo cual ha sido decisiva la visión y la voluntad de nuestro Primer Secretario y Presidente de la República, compañero Miguel DÍAZ-CANEL BERMÚDEZ.

Estimados colegas:

La sociedad necesita de la ciencia. La sociedad necesita del derecho. En su unidad vive la perspectiva de una sociedad mejor. No temamos al error. La historia de la ciencia y del derecho, es también la superación de los grandes errores.

Como expresara el gran pensador indio Rabindranath TAGORE: "Si cierras la puerta a todos los errores, entonces también la verdad quedará afuera".

Muchas gracias y éxitos en este Congreso.